



Montevideo, 23 de febrero de 2022

R de D N° 068/2022

Acta 1173

EE2021-67-001-001200

VISTO: los recursos de revocación y anulación en subsidio presentados por la funcionaria Sra. María de los Ángeles Oroná López C.10.896, contra la Resolución del Jefe Departamental de Soriano N°1/2021, de fecha 15/10/2021.

RESULTANDO: **I)** que la resolución antes citada le fue notificada a la recurrente el día 15/11/2021 y por motivos no imputables a la funcionaria, el escrito fue recibido en la Jefatura fuera de plazo, siendo que su imposición fue realizada en fecha; **II)** que de acuerdo a la cronología del expediente agregado se constata que se padeció error tanto en la fecha de la recurrida como en la de las notificaciones, error que fue salvado con posterioridad, siendo las fechas reales de la resolución y las notificaciones el 15/11/2021; **III)** que en la comparecencia del escrito recursivo, se interponen los recursos de revocación y anulación en subsidio contra la Resolución N° 1/2021, de fecha 15/10/2021 (cuya fecha real es 15/11/2021) de la Jefatura Departamental de Correos de Soriano; **IV)** que en su escrito expresa que interpone recurso de revocación ante el Directorio de la Administración, aunque el acto fue dictado por la Jefatura Departamental de Soriano; **V)** que el acto administrativo fue dictado en ejercicio de atribuciones delegadas y según las doctrinas más recibidas procede la interposición del recuso de revocación, sin que sea necesaria la del jerárquico, por lo que se tiene la presente vía por presentada a tiempo y forma.

CONSIDERANDO: **I)** que por Resolución de Directorio N° 367/2021 de fecha 28/10/2021 este Directorio ratificó lo actuado por la Jefatura Departamental de Correos de Soriano, derivando las actuaciones a la Red Nacional Postal para formalizarlas y notificar a los funcionarios sancionados; **II)** que la recurrente se agravia por entender que no se tomaron en consideración los argumentos vertidos en la vista; que a las totalidad de etiquetas de los contenedores que ingresan se les realiza en Scan "C"; que la Planta Logística Postal no envía la etiqueta del



contenedor en los remitos del transporte y que dicho Scan se realiza al código de barras que viene en la planilla del despacho, tomándolo como correctamente realizado y aceptándolo cuando se lee la planilla; que la excepción se realizó a la hora 14:00, procedimiento habitual luego de la constatación; que al contar los paquetes a reparto se contaron 112, siendo que en la planilla de entrega figuraban 111, constatándose que dos envíos contaban con la misma etiqueta NN, lo que se comunica a su superior realizándose la excepción correspondiente; que no se tomó en consideración el correo electrónico del Ejecutivo de Cuenta en donde se expresa que al cliente le llegaron la totalidad de los paquetes (112); **III)** que evaluados los agravios se constató el apartamiento de los procedimientos dispuestos para la apertura de contenedores de envíos certificados, así como las “no conformidades” para reparto, entrega y recepción de envíos respecto al chofer, no realizándose correctamente la fórmula 102; que la funcionaria omitió etapas básicas en el proceso y realiza las excepciones extemporáneamente; que no controló la cantidad física de paquetes a entregar al chofer contra lo que arroja el sistema, notando el faltante cuando los envíos salieron a reparto; que no resguardó la planilla de asignación al chofer la que quedó en posesión del mismo; que imprime la planilla de despacho el 16/8/2021 a las 16.30 horas, no contrastando los escaneos en tiempo y forma; que se ha tomado en consideración la carencia de antecedentes negativos; que el correo electrónico enviado por el Ejecutivo de Cuenta del cliente, es consecuencia de la investigación que se realiza a causa del faltante y es remitido 10 días después de que se produce el mismo; **IV)** que el actuar de la Administración encuadra en lo dispuesto por el Art. 48 del Estatuto del Funcionario de la Administración Nacional de Correos, modificado por el numeral 1) de la R de D 327/2019 del 24/10/2019; **V)** que la Asesoría Jurídica se expidió entendiendo que la Resolución contra la que se alza la recurrente, ha sido dictada acorde a derecho, no encontrándose elementos que prueben que se ha actuado con desviación, abuso o exceso de poder y que en consecuencia, el referido acto administrativo se encuentra exento de vicios que afecten su legitimidad.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el Art. 5 de la Carta Orgánica aprobada por el Art. 747 de la Ley 16.736 del 5/01/1996 en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley 19.009 del 22/11/2012 y Arts. 142 a 167 del Decreto 500/991.



EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a los recursos de revocación interpuestos por la funcionaria Sra. María de los Ángeles Oroná López C.10.896, franqueando el recurso de anulación en subsidio para ante el Poder Ejecutivo - Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- 2) Pase a la Gerencia de División Recursos Humanos para la notificación y registros correspondientes.
- 3) Cumplido, vuelva para su remisión al MIEM.

**CNEL. (R) RAFAEL NAVARRINE
PRESIDENTE**

**CNEL. (R) ALEJANDRO SOSA
SECRETARIO GENERAL**